

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
67/2010-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR JESÚS PAYAN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de octubre de dos mil diez.

ANTECEDENTES

I. El veinte de agosto de dos mil diez, Jesús Payan solicitó, por vía electrónica, la opinión técnica emitida por la Universidad Nacional Autónoma de México, que obra en el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal.

II. En la misma fecha, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-J/598/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/1670/2010, al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos; solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. El Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos remitió informe el veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante oficio número SI/053/2010, señalando que:

“...dicho expediente se encuentra en la etapa de engrose de la sentencia y, por ende, la información solicitada no se encuentra en esta área.”

IV. En virtud de dicho informe, mediante oficio DGD/UE/1714/2010 de veintisiete de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Enlace solicitó al Secretario General de Acuerdos verificar la

disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

V. El Secretario General de Acuerdos informó, mediante el oficio SGA/E/143/2010 de treinta de agosto de dos mil diez, que:

“1. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes dieciséis de agosto de dos mil diez, se emitió la resolución definitiva de la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

2. En relación con la información requerida esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo el expediente y la opinión técnica a la que se alude en la mencionada solicitud, dado que el diecisiete de agosto de dos mil diez y para los trámites subsecuentes relativos al engrose y elaboración en su caso de las tesis respectivas, se remitió el expediente mencionado a la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

3. Atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 134, párrafo primero, del Acuerdo General citado, en esta Secretaría General de Acuerdos no existe la información solicitada.”

VI. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente de mérito al integrante que correspondiera del Comité mencionado.

VII. Por acuerdo de seis de septiembre del mismo año, la Presidenta del Comité determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y, en la misma fecha, ordenó la ampliación del plazo para responder la solicitud de la materia, teniendo en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas.

CONSIDERACIONES

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que a los órganos a los que les correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información señalaron la imposibilidad de atender la solicitud.

II. Como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, Jesús Payan solicitó la opinión técnica emitida por la Universidad Nacional Autónoma de México, que obra en el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública ordinaria de dieciséis de agosto del año en curso.

Sin embargo, aun cuando la resolución del asunto en cuestión ya se pronunció, tanto la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, como la Secretaría General de Acuerdos, manifestaron la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, argumentando, coincidentemente, que la misma no se halla en ninguna de las áreas requeridas, toda vez que el asunto en el que consta se encuentra en etapa de engrose y, según lo señaló el Secretario General de Acuerdos, éste se remitió a la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su fracción IV, dispone que *es información reservada la que corresponda a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado*. Por tanto, se puede inferir –a contrario sensu- que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado.

Por su parte, el artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que *las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso*. El tercer párrafo del numeral en cita, señala que *el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado*.

Luego, no obstante que en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 la sentencia definitiva ha sido dictada por el Tribunal Pleno y ésta causó ejecutoria por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357, en relación con el 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, lo cierto es que la sentencia aún no ha sido engrosada en un documento en el que se plasme el acto jurídico de la resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto, requiere para su integración y publicación que sea plasmada en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede plasmado de manera integral el criterio del órgano colegiado decisorio.

En efecto, el Tribunal Pleno conoció de un proyecto que no fue aprobado en sus términos, sino que sufrió observaciones y modificaciones por parte de los Señores Ministros, por lo que se ordenó proceder a redactar la sentencia con base en los acuerdos tomados en la discusión del asunto. Una vez realizado esto, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación.

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en los artículos 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que textualmente disponen:

“Artículo 68. (Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

...

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

...”

“Artículo 14. (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

...

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

...”

Concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística, tal y como lo dispone el artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, ya que el documento solicitado obra en las actuaciones del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, resuelta por el Tribunal Pleno el dieciséis de agosto pasado, y que tal resolución se encuentra en etapa de engrose, este Comité determina que para atender la petición que ha dado lugar a la integración de la presente Clasificación de Información, es preciso solicitar a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, que una vez que cuente con el expediente y le haya dado el trámite correspondiente, previo a que se envíe al Archivo Central, emita pronunciamiento sobre la cotización de la versión pública de la opinión técnica solicitada, tomando en cuenta que la modalidad elegida por el peticionario fue la vía electrónica, de tal manera que una vez que aquel haya acreditado el pago respectivo, dicha área proceda a la elaboración de la versión pública.

Una vez atendida la solicitud por parte del Titular del área referida, téngase por definitivamente concluido el presente asunto.

Finalmente, tomando en consideración el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Requiérase a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, y de los titulares de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del día seis de octubre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta y quien hace suyo el proyecto, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: la Presidenta y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA LASO DE
LA VEGA ROMERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**